

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-142/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara **inexistente la omisión** planteada por MORENA, en el recurso de apelación citado al rubro, interpuesto contra del Instituto Nacional Electoral¹ por la supuesta no coordinación, seguimiento e implementación de diversas acciones en torno al Programa de Resultados Electorales Preliminares.²

I. ANTECEDENTES

1. Aprobación del calendario electoral del Estado de México. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de México³ aprobó el acuerdo IEEM/CG/77/2016 en el que estableció el calendario electoral para el proceso ordinario 2016-2017, de acuerdo con el cual, la jornada para la elección de quien ocupará la gubernatura de la entidad, tendrá lugar el cuatro de junio de dos mil diecisiete.

¹ En adelante, INE.

² En adelante, PREP.

³ En adelante, IEEM.

SUP-RAP-142/2017

2. Recepción de la demanda. El dos de mayo de dos mil dieciséis se recibió en la Sala Superior la demanda presentada por Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, así como las constancias y el informe circunstanciado correspondiente.

3. Integración, registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-142/2017 y lo turnó a su ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto para el dictado de la presente sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. Dado que se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una omisión atribuida al INE, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186.III.a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3.2.b, 4.1, y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ En adelante, Ley de Medios.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 9.1, 13.1, y 45 de la de Medios, en los términos siguientes.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: (i) se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; (ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; (iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; (iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado de carácter omisivo y los preceptos presuntamente violados; (v) se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, (vi) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna ya que se reclama un acto omisivo que, por tanto, tiene efectos de *tracto sucesivo* en términos de las jurisprudencias 6/2007⁵ y 15/2011,⁶ ya que sus consecuencias no se agotan instantáneamente, sino que continúan en el tiempo, por lo que no existe un punto de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para presentar la demanda. En consecuencia, no existe una base para considerar que éste haya concluido. Luego, se estima colmado el requisito del artículo 8 de la Ley de Medios.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El recurso se presentó por parte legítima, al haberse promovido por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del

⁵ De rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".

⁶ De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

SUP-RAP-142/2017

INE,⁷ Horacio Duarte Olivares, quien cuenta con personería, en razón del reconocimiento realizado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁸ En consecuencia, el partido actor tiene interés jurídico para controvertir la omisión materia del juicio.

2.4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

3. Agravios, causa de pedir y pretensión. El partido actor impugna la supuesta omisión del INE de coordinar y dar seguimiento a la implementación de lo establecido en el numeral 15 del Anexo 13 titulado *Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)* del Reglamento de Elecciones, de acuerdo con el cual, a fin de contar con información oportuna respecto de los resultados electorales, la digitalización de las Actas de Escrutinio y Cómputo⁹ podría realizarse desde las casillas.

MORENA alega que, a la fecha, el INE no ha llevado a cabo la implementación, coordinación y seguimiento de las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información del PREP, lo cual contraviene los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad del proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México.

Además, señala que el INE no ha dado seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del

⁷ De conformidad con Ley de Medios: "Artículo 88.1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]".

⁸ Página 2.

⁹ En adelante, AEC.

Instituto Electoral del Estado de México¹⁰ a efecto de llevar a cabo el desarrollo de los simulacros y de la jornada electoral, en cumplimiento con el numeral 15 del Anexo 13 citado previamente.

Finalmente, alega que el INE y el IEEM han sido omisas en la coordinación que debe existir en el marco del PREP.

En consecuencia, solicita que la Sala ordene al INE llevar a cabo de inmediato la implementación técnica y operativa del PREP que se está llevando a cabo en el Instituto local y definirse sobre el uso del PREP desde las casillas.

4. Marco normativo. De acuerdo con el artículo 41.V constitucional, la organización de las elecciones se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.¹¹ Este mismo artículo, en su apartado B.b.5¹² y C.8, determina que:

- En los procesos locales, corresponde al INE realizar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, y
- Los OPL ejercerán funciones materia de resultados preliminares.

En consecuencia, los artículos 219.2 y 104.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ señalan que el INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los OPL en las elecciones de su competencia; y que corresponde a los OPL implementar y operar el

¹⁰ En adelante, IEEM.

¹¹ En adelante, OPL.

¹² En el mismo sentido, el artículo 32.1.a.V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: “El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Para los procesos electorales federales y locales: [...] V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares [...]”

¹³ En adelante, LEGIPE.

SUP-RAP-142/2017

PREP “de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.”

En ese mismo sentido, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 168.XI, señala que son funciones del IEEM: “Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral”.¹⁴

Luego, el artículo 305.3 y .4 de la LEGIPE, establece que:

- La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el INE tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad.
- El PREP será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los OPL.

En el mismo sentido, el Reglamento de Elecciones, determina:

- El Instituto y los OPL, en el ámbito de sus atribuciones legales, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREP.¹⁵
- El INE será responsable de la implementación y operación del PREP cuando se trate de elecciones de presidencia de la república, senadurías, diputaciones federales, consultas populares y elecciones que por mandato de autoridad o por

¹⁴ En la fracción XX, se establece, además, la función de: “Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General”

¹⁵ Artículo 338.1

asunción le correspondan.¹⁶

- Los OPL serán responsables de la implementación y operación del PREP cuando se trate de elecciones de gubernaturas, jefaturas de gobierno, diputaciones locales, legislaturas de la Ciudad de México, ayuntamientos, alcaldías y otras que por disposición legal o por mandato de autoridad le correspondan.¹⁷

Asimismo, el artículo 354.1 del Reglamento de Elecciones, señala que el INE deberá dar seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del PREP que lleven a cabo los OPL. Para ello, los OPL deberán brindar las facilidades necesarias y atender los requerimientos de información que formule el INE.

Finalmente, el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 15, establece las fases del proceso técnico operativo del PREP, cuyo orden de ejecución será definido por el INE o los OPL, respectivamente de acuerdo a sus necesidades operativas.¹⁸

5. Estudio. El partido actor impugna la supuesta omisión del INE de coordinarse con el IEEM en el marco del PREP, así como la omisión

¹⁶ Artículo 338.2.a fracciones I a V.

¹⁷ Artículo 338.2.b fracciones I a IV.

¹⁸ **I. Acopio.** Consiste en la recepción de las Actas PREP, en los CATD. En el sistema informático se deberá registrar la fecha y hora en que el personal del CATD, recibe el Acta PREP; **II. Digitalización.** En esta fase se lleva a cabo la captura digital de imágenes de las Actas PREP; **III. Captura de datos.** En esta fase se registran los datos plasmados en las Actas PREP, a través del sistema informático desarrollado para tal fin; **IV. Verificación de datos.** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados en la fase anterior coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP; **V. Publicación de resultados.** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP y se encuentra a cargo del Instituto y los OPL en sus respectivos ámbitos de competencia, y **VI. Empaquetado de actas.** Es la última parte del proceso, en esta fase se archivan las Actas PREP para su entrega al Presidente del Consejo Local, Distrital o Municipal que corresponda.

La digitalización del Acta, la captura de datos contenidos en ella, o ambas, se podrán realizar también, en las casillas, siempre que se cuente con las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información.”

SUP-RAP-142/2017

de coordinar y dar seguimiento a la implementación de lo establecido en el numeral 15 del Anexo 13 titulado “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)” del Reglamento de Elecciones, de acuerdo con el cual, a fin de contar con información oportuna respecto de los resultados electorales, la digitalización de las AEC podría realizarse desde las casillas.

El agravio se considera **infundado** puesto que, de la documentación aportada por la autoridad señalada como responsable, se desprende que ésta ha llevado diversas acciones encaminadas a la coordinación y seguimiento del PREP, tal y como se detalla a continuación:

- La Estrategia de Seguimiento, Supervisión y Asesoría a la Implementación de los PREP Locales, fue comentada durante un taller impartido por el INE a los OPL en octubre del año pasado. En dicho evento, además, se informó a los OPL que, con el fin de apoyar sus labores, el INE ponía a su disposición el aplicativo diseñado por dicha institución o, en su caso, podría brindar asesoría para que cada OPL desarrollara su propia solución tecnológica.¹⁹
- Oficio por medio del cual el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE,²⁰ solicita al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE²¹ –entre otras cosas- que consulte a los cuatro OPL con proceso electoral 2016-2017 la forma en que implementarán la digitalización de actas del PREP desde casilla, es decir, si desarrollarían la herramienta de apoyo o si solicitarían la aplicación del INE. Destacando que, en ambos casos se brindaría acompañamiento y asesoría para su implementación.²²
- Comunicación por medio de la cual el Titular de la Unidad de Informática y Estadística del IEEM informa al Secretario Ejecutivo que aún no se ha definido si se transmitirán las imágenes de actas del PREP desde las casillas, si se solicitará el apoyo del INE para la implementación de la aplicación del

¹⁹ Página 8 del informe circunstanciado.

²⁰ En adelante, UNICOM.

²¹ En adelante, UTVOPL.

²² Oficio INE/UNICOM/4599/2016 del ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

PREP-casilla o si se contratará una solución de red celular. Asimismo, propone que se realice una reunión con la UNICOM y la unidad a su cargo a fin de analizar el tema en cuestión.²³ Esta respuesta le fue informada al Coordinador General de UNICOM del INE.²⁴

- Comunicación del Coordinador General de la UNICOM, dirigida al Director de la UTVOPL, en donde se informa que el veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis tuvo lugar una reunión²⁵ con personal de ambas unidades técnicas²⁶ en la que integrantes del IEEM presentaron posibles esquemas de implementación del procedimiento de toma de imagen del acta desde la casilla. Asimismo, se hicieron saber los acuerdos cumplidos y el pendiente, relacionado con informar al INE el esquema a implementarse para ejecutar el procedimiento de digitalización de actas PREP desde la casilla. En consecuencia, solicita el apoyo para que pida al IEEM la información respecto del acuerdo pendiente.²⁷
- Oficio por el cual el Titular de la Unidad de Informática y Estadística del IEEM hace saber al Secretario Ejecutivo del mismo instituto que, el órgano superior de dirección no ha aprobado el procedimiento técnico operativo del PREP y, por lo tanto, no está definido aún el esquema para ejecutar el procedimiento de digitalización PREP desde la casilla.²⁸ Esta información fue dada a conocer al Coordinador General de UNICOM.²⁹
- Oficio por el cual el Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del IEEM le hace saber al Director de la UTVOPL, que el Consejo General del IEEM aprobó los “Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2017”.³⁰
- Oficio del Titular de la Unidad de Informática y Estadística del IEEM, dirigido al Secretario Ejecutivo del mismo, por el cual le solicita informar a la UNICOM que no se realizará la digitalización de actas desde las casillas como parte del PREP.³¹ Esta determinación fue informada al Coordinador

²³ Oficio IEEM/UIE/478/2016 del doce de diciembre de dos mil dieciséis.

²⁴ Oficio INE/UTVOPL/DVCN/2454/2016 del catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

²⁵ El disco compacto certificado que el Secretario Ejecutivo del INE remitió a esta Sala Superior (oficio INE/SE/0407/2017) contiene el resumen de dicha reunión.

²⁶ En las páginas 8 y 9 del informe circunstanciado del INE se menciona que en esa reunión estuvieron presentes, por parte del IEEM: el Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, un integrante del Comité Técnico Asesor del PREP y personal adscrito a la coordinación de asesores. Por parte del INE, asistió personal de la UNICOM y de la UTVOPL.

²⁷ Oficio INE/UNICOM/0173/2017 del dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

²⁸ Oficio IEEM/UIE/0037/2017 del veinte de enero de dos mil diecisiete.

²⁹ Oficio INE/UTVOPL/00227/2017 del veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

³⁰ Oficio IEEM/SE/0848/2017 del dos de febrero de dos mil diecisiete.

³¹ Oficio T/UIE/43/2017 del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

SUP-RAP-142/2017

General del UNICOM.³²

- El quince de febrero, el UNICOM presentó el informe mensual de avances en la implementación de los PREP en los OPL ante la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017. En este marco, dio a conocer la respuesta del IEEM en relación a no adoptar mecanismos de digitalización de actas PREP desde la casilla.³³
- Comunicación del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vinculación con los OPL, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, por medio de la cual, en referencia al oficio en donde se informa que el IEEM no implementará ningún mecanismo para digitalizar las AEC desde las casillas, se le reitera el apoyo del INE al Consejero Presidente del IEEM, en el sentido de que el INE está en posibilidad de llevar a cabo la digitalización de las ACE desde las casillas, por lo que pone a su disposición la herramienta informática con la que cuenta. Asimismo, se le hace saber que, para llevar a cabo las modificaciones necesarias, se requería definir los detalles técnicos y de colaboración antes del quince de marzo del presente año.³⁴
- Respuesta del Consejero Presidente del IEEM en la cual solicita información técnica relacionada con el uso de teléfonos inteligentes y el informe respecto del uso y desarrollo de la herramienta informática con la que cuenta el INE empleada en la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México el año pasado. Ello, a fin de revisar las modalidades en que el IEEM podrá aprovechar el apoyo ofrecido por el INE.³⁵
- Oficios mediante los cuales el INE da respuesta a la solicitud de información al IEEM.³⁶
- Comunicación del Coordinador General de la UNICOM dirigido al Director de la UTVOPL, en el que, entre otras cosas, solicita su apoyo para consultar al IEEM si, derivado del análisis realizado a partir de la respuesta a su solicitud de mayor información, se ha identificado alguna cuestión técnica por la que no sea posible incluir la digitalización desde la casilla de

³² Oficio INE/UTVOPL/0495/2017 del nueve de febrero de dos mil diecisiete.

³³ Página 10 del informe circunstanciado.

³⁴ Oficio INE/PCVOPL/CE/CMR/013/2017 del primero de marzo de dos mil diecisiete.

³⁵ Oficio IEEM/PCG/PZG/557/17 del nueve de marzo de dos mil diecisiete.

³⁶ En el oficio INE/UTVOPL/01054/2017 del trece de marzo de dos mil diecisiete, se le hicieron saber al presidente del IEEM las especificaciones técnicas de los teléfonos inteligentes. Asimismo, de acuerdo a lo relatado en el oficio INE/UNICOM/1092/2017 del veintisiete de marzo del presente año, en el oficio INE/PCVOPL/CE/CMR/016/2017 del quince de marzo de dos mil diecisiete, se le remite al presidente del IEEM el informe final del programa PREP-Casilla utilizado en la Ciudad de México y las especificaciones técnicas de los dispositivos móviles. Asimismo, se resalta la utilidad e importancia del uso de dichos dispositivos.

las AEC, como parte del proceso técnico operativo del PREP.³⁷

- En la sesión del veinticuatro de abril del presente año, la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 discutió sobre la implementación del PREP casilla en el Estado de México y acordó solicitar al IEEM un informe sobre sus determinaciones respecto de dicho asunto.³⁸
- Oficio de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, en el que se solicita al Consejero Presidente del IEEM, presentar ante el órgano superior de dirección del OPL un informe en el cual se dé cuenta de los análisis que se hicieron en torno a la implementación de algún mecanismo de digitalización desde la casilla como parte del proceso técnico operativo del PREP y las conclusiones a las que se llegaron. Ello, con el fin de que dicho órgano superior defina de forma puntual si dicho mecanismo se va a implementar para efectos del PREP. Asimismo, solicita que dicha información se remita al INE a más tardar el cinco de mayo a fin de tener claridad en el tema, previo a la ejecución de los simulacros del PREP y de poder informar a quienes corresponde.³⁹

De lo anterior se desprende que el INE no ha sido omiso en su deber de coordinación con el IEEM a fin de establecer la forma en que operará el PREP. Asimismo, el IEEM ha informado al INE de las resoluciones tomadas en el marco del PREP. En consecuencia, contrariamente a lo que aduce el partido actor, no se incumple con el numeral 32 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, el cual señala que los OPL deberán dejar constancia del cumplimiento de dicho anexo y remitir al Instituto evidencia de ello.⁴⁰

Conforme al marco jurídico descrito en el apartado anterior, tampoco se puede considerar incumplido el artículo 339.1.c del Reglamento

³⁷ Oficio INE/UNICOM/1092/2017 del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

³⁸ Página 11 del informe circunstanciado del INE y versión estenográfica contenida en el disco compacto certificado que el Secretario Ejecutivo del INE remitió a esta Sala Superior (oficio INE/SE/0407/2017).

³⁹ Oficio CSPEL/PSM/016/2017 del veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

⁴⁰ Página 7 de la demanda.

SUP-RAP-142/2017

de Elecciones,⁴¹ ya que el INE no es el responsable directo del proceso técnico operativo del PREP que deberá implementarse en la elección para la gubernatura del Estado de México. Por esta misma razón, tampoco tiene razón MORENA cuando señala que el INE tiene que resolver el uso y aplicación del PREP casilla.⁴²

Además, contrariamente a lo que aduce el partido actor, existe una definición del IEEM de no llevar a cabo la digitalización de las AEC desde las casillas, decisión que no es atribuible a la autoridad señalada como responsable, quien ha puesto al servicio de dicho OPL sus herramientas técnicas.

Además, los agravios son infundados pues el actor parte de la premisa falsa de que el IEEM debía instaurar la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo desde la casilla (PREP-Casilla), cuando de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Elecciones, para ello es indispensable contar con las herramientas tecnológicas y procedimientos que garanticen la seguridad de la información.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo, la captura de sus datos o ambas se podrá realizar también en las casillas, siempre que se cuente con las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información.

⁴¹ Artículo 339: "1. El Consejo General y los Órganos Superior de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar al menos, lo siguiente: [...] c) El proceso técnico operativo que deberá contemplar, al menos, las fases de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes y el empaquetado de las actas destinadas para el PREP".

⁴² Página 4 de la demanda.

SUP-RAP-142/2017

En este sentido, toda vez que en el caso concreto no se encuentra demostrado que se cumpla con el supuesto en cuestión, esto es contar con las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información, no era posible la instauración del PREP-Casilla.

Como ya se precisó al resolver el expediente SUP-JRC-141/2017 y como consta en el expediente del presente asunto,⁴³ el IEEM comunicó al INE que no se realizaría la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo desde las casillas para el proceso electoral 2016-2017.

Por tanto, son infundados los agravios en los cuales el actor considera que el INE no ha dado seguimiento puntual y sistemático de los trabajos de implementación y operación del PREP que lleva a cabo el IEEM, conforme a lo establecido en el artículo 354 párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, pues parten de la premisa incorrecta de que el INE debió cerciorarse de la inclusión del PREP-Casilla dentro de los procedimientos que conforman el Programa de Resultados Electorales Preliminares en el Estado de México, cuando tal obligación legal no existe, tal como se dejó precisado.

Por otro lado, como ya se ha dicho, de acuerdo con la normativa aplicable, el INE es responsable de dar seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del PREP que le corresponde llevar a cabo a los OPL⁴⁴ –tal y como el actor

⁴³ El Titular de la Unidad de Informática y Estadística del IEEM, dirigió un oficio al Secretario Ejecutivo del órgano local, por el cual le solicita informar a la Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE que no se realizará la digitalización de actas desde las casillas como parte del PREP (oficio T/UIE/43/2017 del ocho de febrero de dos mil diecisiete). Esta determinación fue informada al Coordinador General de dicho órgano del INE, por medio del oficio INE/UTVOPL/0495/2017 del nueve de febrero de dos mil diecisiete.

⁴⁴ Artículo 354.1 del Reglamento de Elecciones.

SUP-RAP-142/2017

reconoce en su demanda.⁴⁵ Es por ello que, además, se prevé que los OPL deben informar al INE sobre el avance en dichos trabajos y asegurar su participación en las actividades que dicho Instituto considere necesarias.⁴⁶

Dentro de su deber de coordinación, la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 ha requerido al IEEM un informe en el cual se dé cuenta de los análisis que realizó en torno a la implementación de algún mecanismo de digitalización desde la casilla como parte del proceso técnico operativo del PREP y las conclusiones a las que llegaron. Asimismo, solicitó esta información para tener claridad, previo a la ejecución de los simulacros del PREP.

Es por ello que, además, resulta infundado el agravio del partido actor relativo a que el INE no ha dado seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del IEEM a efecto de llevar a cabo el desarrollo de los simulacros y de la jornada electoral.

A ello se suma el hecho de que el Reglamento de Elecciones, determina que los simulacros deben realizarse por el INE y los OPLES conforme a sus respectivas competencias⁴⁷ y que el Instituto *podrá* asesorar técnicamente, asistir y acompañar el desarrollo de los simulacros y de la jornada electoral, de forma presencial como remota. Serán los OPL quienes deberán brindar las facilidades necesarias y atender los requerimientos de información que, en su caso, formule el INE.⁴⁸

⁴⁵ Página 7 de la demanda.

⁴⁶ Artículo 354.2 y .4 del Reglamento de Elecciones.

⁴⁷ Artículo 349.

⁴⁸ Artículo 354.

En el mismo sentido, contrariamente a lo que aduce el actor, en las elecciones para la gubernatura del Estado de México, al INE no le corresponde implementar las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información del PREP. Ello deriva, además del análisis precedente de la normativa aplicable, de lo establecido en el artículo 348 del Reglamento de Elecciones, en donde se señala que:

“El Instituto y los OPL deberán implementar las medidas de seguridad necesarias para la protección, procesamiento y publicación de datos, imágenes y bases de datos. Asimismo, deberán desarrollar **en sus respectivos ámbitos de competencia**, un análisis de riesgos en materia de seguridad de la información, que permita identificarlos y priorizarlos, así como implementar los controles de seguridad aplicables en los distintos procedimientos del PREP, conforme a las consideraciones mínimas descritas en el Anexo 13.”⁴⁹

Así, queda claro que no existe omisión imputada al INE en cuanto a su deber de coordinar los trabajos del PREP para el proceso electoral que renovará la gubernatura en el Estado de México. Asimismo, dada la distribución de competencia que hace el marco normativo aplicable, tampoco es atendible la pretensión de MORENA consistente en ordenar al INE que lleve a cabo la implementación técnica y operativa del PREP, ni que defina el uso del PREP-Casillas para el proceso de elección de la gubernatura en el Estado de México.

Por tanto, no es posible acoger la pretensión planteada por el partido actor.

III. RESOLUTIVOS

⁴⁹ El resaltado es nuestro.

SUP-RAP-142/2017

ÚNICO: Se **declara inexistente** la omisión planteada por Morena.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los y las Magistradas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-RAP-142/2017

FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO